



Agrupación Primera de Jurados Mixtos de Trabajo

DE ALICANTE



Jurado Mixto de Despachos y Oficinas

Bases de Trabajo y regulación de sueldos para los
empleados de Despachos y Oficinas,
Almacén y Similares
de
ALCOY

Edición Oficial

Bases de Trabajo y regulación de sueldos para los empleados de Despachos y Oficinas, Almacén y Similares de ALCOY

Base 1.^a—Sueldos

1.º Se entiende por sueldo cuanto perciba en efectivo el empleado, a excepción de pagas extraordinarias y gratificaciones de final de ejercicio.

Los sueldos actuales serán aumentados con sujeción a la escala siguiente:

Para empleados de Oficinas, almacén y viajantes

Para mensualidades menores de 150 ptas.	Aumento de 25	o/o
» » » » 151 a 250	» » 20	o/o
» » » » 251 a 400	» » 15	o/o
» » » » 401 a 500	» » 10	o/o
» » » » 501 en adelante, a voluntad del patrono.		

Para empleados de almacenes y similares

Para mensualidades menores de 150 ptas.	Aumento de 20	o/o
» » » » 151 a 200	» » 15	o/o
» » » » 201 en adelante	10	o/o

2.º Si apesar de los aumentos anteriores, el sueldo del empleado no llegara a los mínimos que a continuación se fijan, el patrono elevará el sueldo hasta el límite de los mínimos dichos.

Para el señalamiento de dichos mínimos se atenderá a las siguientes clasificaciones:

Empleados de Oficina

a) *Jefes de Sección.*—Integran este grupo los que tienen a su cargo una o más secciones, dirigiendo o ejecutando los trabajos por su iniciativa y bajo su responsabilidad moral. Como tales son considerados los contables, tengan o no auxiliares a sus órdenes, siempre que dependan de una sola casa o estén adscritos en forma permanente a ella.

Los contables que presten servicios en varias casas, percibirán en cada una de estas la remuneración correspondiente en relación al sueldo asignado a los fijos en una casa y a las horas que empleen en cada una de aquellas.

b) *Auxiliares.*—Personal encargado de los trabajos en general, de Oficina o de contabilidad, a las inmediatas órdenes del Jefe de sección.

c) *Meritorios-aspirantes.*—Este grupo está formado por los que ejecutan los trabajos más elementales, como son el libro copiador de cartas, franqueo de correspondencia, recados, etc., aunque accidentalmente

y como aspirantes, para su entrenamiento, ejecuten otros trabajos pertenecientes al grupo de auxiliares.

3.º Los mínimos de sueldos quedan fijados en la siguiente forma:

Personal comprendido en el grupo A 3 600 ptas. anuales
» » » » B 2.400 » »
» » » » C desde los 16 años de edad 50 pesetas mensuales, con aumento de 15 pesetas de año en año hasta los 20 años cumplidos. Desde los 21 hasta los 23 años 150 pesetas mensuales. Desde los 23 años en adelante, sueldo convencional pero nunca menor de 150 pesetas, excepto cuando los meritorios aspirantes dejen de serlo por razón de edad, en que se le reserva al patrono la facultad de despedirlos, con abono entonces de tres mensualidades, al haber carencia del cargo del grupo B o no reunir el aspirante condiciones de aptitud para el ascenso.

Empleados de almacén y dependientes viajantes

Los mínimos de sueldos de este personal serán los siguientes:

Para los dependientes de almacén cumplidos los 25 años, 200 pesetas mensuales.

Para los encargados de almacén y dependientes viajantes, cumplida la misma edad de 25 años, 300 pesetas mensuales. Los viajantes que estén a sueldo y comisión, y que su haber líquido no cubra el mínimo de las 300 pesetas mensuales que se fijan, el patrono vendrá obligado a completar este mínimo.

Enfardadores, mozos de almacén y similares

El sueldo mínimo de estos empleados queda fijado en 175 pesetas mensuales. Si alguna casa hubiera aumentado a algunos de sus empleados el sueldo seis meses antes de la presentación de estas bases, el mencionado empleado no tendrá opción más que a la diferencia entre el aumento aludido y el tanto por ciento que le corresponda.

4.º La fijación de los sueldos mínimos no implica estabilización de ninguna clase; los méritos personales, la constancia y la competencia, serán siempre los verdaderos reguladores del bienestar del empleado.

Base 2.^a—Horario

1.º La jornada máxima de trabajo será la legal de cuarenta y ocho horas semanales terminando a las catorce horas los sábados en aquellas casas que así lo tengan establecido o que lo establezcan.

Para los empleados de almacén y dependientes viajantes, a criterio del patrono, siempre que no exceda de la jornada legal.

Para los empleados de almacén, enfardadores y similares, ocho horas diarias.

El horario en que haya de desenvolverse la jornada para cada gremio se acordará entre los patronos y respectivos dependientes a base de jornada diurna, ya que de las necesidades del negocio depende su organización, siendo uniforme.

2.º El descanso dominical será respetado en todas sus partes, ajustándose a cuanto dispone el Decreto de 28 de Junio de 1925.

Base 3.^a—Gratificaciones

1.º Los empleados comprendidos en estas bases percibirán anualmente una paga extraordinaria la que se hará efectiva del 15 al 24 de Diciembre.

Base 4.^a—Vacaciones y licencias

1.º Los empleados comprendidos en estas bases, disfrutarán de quince días de permiso para vacaciones anualmente, con percepción de su sueldo íntegro. El periodo de vacaciones, será en la época comprendida entre los meses de Mayo a Octubre.

2.º El empleado que por cualquier motivo disfrutara de algún permiso durante el año, se le descontará de los quince días de vacaciones, excepto en caso de enfermedad.

Base 5.^a - Estabilidad

1.º Cuando un empleado tenga que cumplir sus deberes militares y estos los cumpla en la localidad, percibirá el sueldo íntegro si puede concurrir al despacho o casa donde preste sus servicios y llevar normalmente su trabajo; para lo que el jefe le facilitará el horario que necesite.

2.º Cuando este empleado militar tenga que ausentarse, su jefe se obliga a reservarle para cuando regrese, el mismo puesto e igual categoría que disfrutaba antes de su partida, siempre y cuando en el tiempo de su permanencia en filas no se hubiese reenganchado voluntariamente. Esta anomalía de la vida ordinaria privará al empleado de las vacaciones a que tiene derecho.

3.º Será motivo de despido a más de los previstos por el Código de Comercio, artículo 300 y por el de

Trabajo, artículos 20 y 22: las faltas consideradas como graves por el Jurado Mixto Interlocal de Despachos y Oficinas.

4.º Cuando circunstancias especiales, debidamente comprobadas por el Jurado Mixto, provocasen evidente decaimiento en el volumen de negocios de una casa, obligando al patrono a suprimir uno o varios empleados, recaerá dicha supresión sobre el empleado más moderno dentro de cada categoría.

En el caso de despido últimamente señalado, el patrono indemnizará al empleado con el importe de tres mensualidades.

5.º En caso de cambio de razón social, el nuevo patrono no podrá despedir a los empleados que hubiera en la casa si no fuera por cualquiera de los motivos señalados en los puntos 3.º y 4.º de esta base.

6.º A los empleados que causaren baja en la casa donde presten sus servicios, el jefe les librará un certificado del cargo desempeñado en la casa y la conducta observada durante su permanencia en la misma.

Base 6.^a—Enfermedades

1.º En caso de enfermedad de algún empleado, el jefe abonará a este el sueldo íntegro durante tres meses y si la enfermedad se prolongase, percibirá la mitad del sueldo hasta tres meses después, pasado dicho tiempo quedará el jefe exento de esta obligación, si bien reservará el puesto al enfermo hasta su completo restablecimiento.

2.º Si la enfermedad fuese adquirida por motivos contrarios a la buena moral y costumbre de todo buen ciudadano, el empleado en cuestión no tendrá derecho a ninguna retribución.

Adiciones generales

1.^a Todos los empleados disfrutarán los días de fiesta que fueran de costumbre en la Industria a que pertenece.

2.^a Las funciones del personal estarán limitadas a las peculiares de la sección o secciones a que pertenezcan.

3.^a Cuantas vacantes ocurran en una casa serán cubiertas por los empleados de menos categoría de la misma casa, siempre que reúnan las condiciones de competencia técnica necesaria, a juicio del patrono.

4.^a Las dimisiones de los puestos que ocupen los empleados deberán presentarse con un mes de anticipación, a menos que en el momento de efectuarlas se llegase a un acuerdo con el jefe para abreviar o alargar este tiempo.

Al dimisionario deberán pagársele todos los emolumentos hasta el término del aviso antes citado, el jefe puede disponer que el dimisionario deje el puesto el

mismo día de presentar su dimisión o cualquier otro dentro del mes del aviso, siempre que pague al dimisionario lo que le corresponda hasta el término de dicho mes.

5.^a Desde la aprobación de estas bases los patronos se obligan a no admitir personal a su servicio cuando el solicitante esté comprendido en algunas de las circunstancias que a continuación se expresan:

A) Que además del jornal estipulado, obtengan por haberes de uno o diferentes empleos, un exceso de 300 pesetas mensuales.

B) Que tengan ocupación en Oficinas Municipales o del Estado, cualquiera que sea el haber que disfrute en estos casos.

C) Que se halle en condiciones de jubilado o retirado con sueldo.

Las condiciones anteriores quedarán nulas cuando las circunstancias por que atraviesa la industria y comercio mejoren y permitan la supresión del paro forzoso.

6.^a Serán respetados los salarios superiores que actualmente disfruten los empleados sobre los que pudieren corresponderles por la aplicación de estas bases.

7.^a Estas bases tendrán de vigencia dos años,

pasados los cuales se considerarán renovadas por igual periodo de tiempo, y así sucesivamente, a no ser de que se denuncien por alguna de las partes, antes de cumplir los once meses del año en curso de su vigencia.

8.^a Cuantas dudas, diferencias de interpretación, divergencias e incumplimiento de lo pactado en estas bases pudiera surgir, ambas partes convienen en someterlas a la resolución y fallo del Jurado Mixto Interlocal de Despachos y Oficinas, de Alicante.

Alicante 2 de Noviembre de 1932

El Vicepresidente,
Vicente Martínez Sansano

El Secretario interino,
José Amat Martínez

Las anteriores Bases fueron aprobadas por la Superioridad en 24 de Octubre de 1932 y su vigencia dió comienzo en 15 de Noviembre pasado, de acuerdo con el edicto de 2 de Noviembre del mismo año, haciéndose la presente publicación, en cumplimiento de lo acordado por el Jurado Mixto de Oficinas y Despachos en sesión de 7 de Junio del corriente año.

Alicante 8 de Junio de 1933

El Presidente,
Vicente Martínez Sansano

El Secretario,
José María Torregrosa Juan

